



AYUNTAMIENTO DE TEROR

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA

CAPITULO PRIMERO: DEL SERVICIO Y SU ESTRUCTURACION

- Art. 1.- Definición
- Art. 2.- Estructuración
- Art. 3.- Definición de las instalaciones como bienes de titularidad municipal
- Art. 4.- Formas de gestión, según el art. 85 de la Ley de Bases del Régimen Local.
- Art. 5.- Alcaldía: Dirección superior del servicio.
- Art. 6.- Oficina Técnica y Oficina Administrativa.
- Art. 7.- Resolución de Conflictos.
- Art. 8.- Competencia de la Oficina Técnica.
- Art. 9.- Competencia de la Oficina Administrativa.
- Arts 10 al 11.- Competencias de los Jefes de Oficina.

CAPITULO SEGUNDO: DE LAS CONCESIONES, POLIZAS Y CONTRATACIONES

- Arts 12 al 13.- Contratación del suministro (suscripción de contrato, fianza, autorización propietario del inmueble en los supuestos de arrendamiento).
- Art. 14.- Contrato de Suministro (definición y modelo).
- Art. 15.- Vinculación del abonado a las cláusulas del contrato y determinaciones del presente Reglamento.
- Art. 16.- Duración del contrato de suministro.
- Art. 17.- Reanudación del suministro.
- Art. 18.- Destino del agua suministrada.
- Art. 19.- Contador General y Contadores Divisionarios.
- Art. 20.- Objeto y cuantía de la fianza.
- Art. 21.- Tipos de Suministro.
- Art. 22.- Contratación con abonados no propietarios ni usufructuarios. Desocupación del local por el abonado (anotaciones correspondientes y liquidación fianza).
- Art. 23.- Responsabilidad de los concesionarios del suministro.
- Art. 24.- Definición de "Uso Domestico".
- Art. 25.- Definición de "Uso Industrial".
- Art. 26.- Definición de "Uso para Obras".
- Art. 27.- Definición de "Uso Provinciales, Autonómicos y Estatales".
- Art. 28.- Documentación a exigir para cada tipo de Suministro.

CAPITULO TERCERO: DE LAS ACOMETIDAS Y LAS INSTALACIONES INTERIORES

- Art. 29.- Particularidades de la Conexión.
- Art. 30.- Instalación del suministro en un edificio.
- Art. 31.- Inadecuación entre la instalación interior de agua existente en un inmueble y la red general de distribución.
- Art. 32.- Particularidades del tubo de alimentación.
- Art. 33.- Llave de Registro y Llave de Paso.
- Art. 34.- Instalación de los contadores.
- Art. 35.- Alojamiento del contador general, cuando existiere.
- Art. 36.- Reclamaciones contra la instalación efectuada.
- Art. 37.- Prohibición de realizar suministros gratuitos.
- Art. 38.- Obligatoriedad de los abonados de disponer de varios depósitos de reserva.
- Art. 39.- Llavín universal para los cuadros de contadores.
- Art. 40.- Prohibición de efectuar conducciones aéreas.
- Art. 41.- La distribución interior de las conducciones está sometida a la inspección del Servicio Municipal.
- Art. 42.- Prohibición de conexiones entre redes de distinta procedencia o contratación.
- Art. 43.- Particularidad en la ubicación de contadores divisionarios.

CAPITULO CUARTO: DE LOS CONTADORES

Art. 44 al 50.- Los Contadores: Instalación, Conservación, Verificación y Manipulaciones.

CAPITULO QUINTO: LECTURA DE LOS CONTADORES

Art. 51 al 55.- Lectura de Contadores: Comunicación por parte del lector de las averías y manipulaciones observadas. Facilitación por el abonado del consumo registrado.

CAPITULO SEXTO: DE LA FACTURACION Y CONSUMO

Art. 56.- Uso racional y correcto de las instalaciones.

Art. 57.- Consumo estimado en caso de avería del contador.

Art. 58.- Facturación bimestral. Contador General y Contadores Divisionarios en Comunidades de Vecinos.

Art. 59.- Reclamaciones sobre consumos.

Art. 60.- Suspensión del suministro por imposibilidad de efectuar lectura.

Art. 61.- Revisión del contador.

Art. 62.- Pago de la Cuota de Abonado.

CAPITULO SEPTIMO: TARIFA Y PAGO DE CONSUMOS

Art. 63 al 65.- Tarifas, Pago de recibos (Entidad Bancaria, cobro en las Oficinas municipales).

CAPITULO OCTAVO: INFRACCIONES, DEBERES Y SANCIONES

Art. 66 al 72.- Descripción de las faltas, defraudaciones, actas de inspección, etc.

CAPITULO NOVENO: DE LOS GASTOS, IMPUESTOS Y ARBITRIOS

Art. 73.- Elevación a Escritura Pública del contrato de suministro.

CAPITULO DECIMO: DE LOS DAÑOS A TERCEROS

Art. 74.- Daños causados por el abonado a terceros debido a deficiencias en la red interior o manipulaciones causadas en la red general.

CAPITULO DECIMO PRIMERO: DE LAS RECLAMACIONES

Art. 75.- Reclamaciones administrativas sobre el contrato de suministro.

CAPITULO DECIMO SEGUNDO

Art. 76.- De la Jurisdicción.

DISPOSICION ADICIONAL DISPOSICION FINAL

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA CAPITULO PRIMERO: DEL SERVICIO Y SU ESTRUCTURACION

Artículo 1º.- Es objeto del presente Reglamento todo lo relativo a la organización del Servicio de Aguas Potables y coordinación de las diversas dependencias, personas o entidades de este Ilustre Ayuntamiento que intervienen de cualquier forma en el Servicio, así como determinar las condiciones generales por las que han de regularse los suministro de agua a realizar.

Artículo 2º.- El Abastecimiento de Agua Potable a domicilio es un Servicio Municipal, (Art. 26 de la Ley R.L. 7/85 2 Abril, obligación de prestar el servicio). El Ayuntamiento podrá estructurar el Servicio según las modalidades previstas por la Ley de Régimen Local dando publicidad a su organización y otorgando credenciales a las personas adscritas al mismo para conocimiento y garantía de los usuarios.

Artículo 3º.- Las instalaciones del Servicio son bienes de dominio público municipal, en su modalidad de bienes de servicio público, correspondiendo al Ayuntamiento el incremento de éstos bienes para lo que podrá llevar a cabo los planes de inversión necesarios con objeto de mantener y mejorar, en lo posible, sus prestaciones, debiendo mantener el equilibrio presupuestario mediante la aplicación de tarifas autosuficientes, siendo precedidas del oportuno estudio económico en relación con la Ley 39/1.988 de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 4º.- La forma de gestión para el Servicio de Abastecimiento de Aguas Potables podrá ser cualquier de los señalados en el art. 85 y siguientes de la Ley de Bases del Régimen Local y en las concordantes del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

Artículo 5º.- La dirección superior del Servicio, competencia del Alcalde, podrá desempeñarla la persona en quien delegue.

Artículo 6º.- Bajo la dirección unitaria de que trata el artículo anterior podrán existir dos dependencias, que aunque independientes entre sí, deberán mantener la debida interconexión para el buen funcionamiento del Servicio: la Oficina Técnica y la Oficina Administrativa.

Artículo 7º.- Las cuestiones que pudieran plantearse entre ambas dependencias serán resueltas por el Sr. Alcalde o su Delegado.

Artículo 8º.- La Oficina Técnica estará bajo la inmediata dirección de un ingeniero técnico de grado medio o superior. A las órdenes del mismo estarán los Ingenieros Técnicos de grado medio, delineantes, inspectores de redes, valvulistas, peones, guardas, personas de las Estaciones Depuradoras y en general todo el que tenga carácter técnico o intervenga en obras.

Artículo 9º.- La Oficina Administrativa estará regida por un Jefe. Bajo su inmediata dirección habrá el personal administrativo que se determine según las necesidades del Servicio.

Artículo 10º.- El Jefe de la Oficina Administrativa distribuirá entre el personal que se le asigne las funciones determinadas que cada uno deba cumplir evitando el confusionismo y la irresponsabilidad en la marcha del Servicio y cuidando bajo su personal responsabilidad del cumplimiento por dicho personal de las funciones encomendadas.

Artículo 11º.- En la Oficina Administrativa se llevarán los registros y ficheros que se estimen necesarios para el buen funcionamiento y control de los documentos y datos que en la misma se custodien o tramiten.

CAPITULO SEGUNDO: DE LAS CONCESIONES, POLIZAS Y CONTRATACIONES

Artículo 12º.- Para solicitar abono del Servicio de Aguas será preciso cumplimentar los impresos normalizados establecidos para los diferentes tipos de **(consumo)** no "suministro" y presentarlos en las Oficinas del mismo, así como la documentación requerida en cada caso.

Una vez se haya concedido el suministro, no se realizará el mismo hasta que el abonado haya suscrito la póliza de abono o contrato de suministro, deposti(ta)ra la fianza a que se refiere el art. 20 y satisfecho los derechos correspondientes.

Artículo 13º.- 1) El titular de la Póliza de Abono o contrato de suministro habrá de ser necesariamente que lo sea de relación jurídica de ocupación o propiedad del inmueble. Toda situación que no reúna esta condición se considerará fraudulenta y por tanto, sujeta a suspensión del suministro, sin perjuicio de cualquier otra medida administrativa.

2) El permiso del propietario de la finca es indispensable, siempre que el inquilino o arrendatario de toda o parte de la misma quiera dotarla de agua del Servicio. Por ello, el Servicio, antes de aceptar un suministro y proceder a las operaciones inherentes al mismo, recabará la presentación de dicho permiso escrito. La autorización habrá de ser amplia en el sentido de permitir al Servicio, tanto práctica, en el inmueble o local afectados, de los trabajos necesarios para la instalación de la acometida y aparatos medidores, como las visitas de inspección a que se refiere el presente Reglamento. La obtención del permiso aludido incumbe exclusivamente al inquilino o arrendatario del inmueble o local a suministrar; a este fin, el Servicio facilitará al que solicite el suministro, una minuta de autorización para que la someta a la aprobación y firma del propietario y la devuelva suscrita por este.

Artículo 14º.- 1) La Póliza de abono o contrato de suministro a que se refiere el art. anterior será el documento mediante el cual se formalicen las concesiones y será suscrita por duplicado entre el concesionario y la Administración Municipal. Innovaciones o modificaciones posteriores anularán la concesión primitiva y darán lugar a una nueva póliza o contrato. La negativa a firmar este nuevo documento se entenderá como renuncia a la concesión y llevará implícito el corte del servicio, para establecerlo se deberá pagar nueva cuota por derecho de acometida.

2) El modelo de Póliza de Abono o contrato de suministro será el siguiente:

POLIZA CONTRATO DE SUMINISTRO DE AGUAS Nº _____

SISTEMA DE SUMINISTRO: CAUDAL CONTRATADO:

REUNIDOS LOS FIRMANTES

Abonado.....D.N.I.....Teléfono.....
Domicilio.....En calidad de:.....
Alcalde:.....

CONVIENEN Y OTORGAN

1º.- El Ayuntamiento, a solicitud del abonado, se obliga a suministrar agua, en la modalidad de.....con destino al.....nº.....puerta.....pro-piedad de.....con domicilio en la calle.....nº.....

2º.- El abono se contrata de acuerdo con las tarifas aprobadas para usos.....

3º.- El contrato se estipula por el plazo de.....

4º.- El suministro comienza el mes de.....
ajustándose a las condiciones generales fijadas en el REGLAMENTO DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE vigente, que el abonado declara conocer en este acto y en especial a las siguientes:

CONDICIONES

PRIMERA. No se suministrará agua sin que el usuario haya suscrito la correspondiente póliza de abono.

SEGUNDA. 1. Los contratos se entienden estipulados por el plazo indicado en la póliza, bastando para terminarlos antes, salvo pacto en contrario, la comunicación escrita dada con un mes de anticipación. En otro caso, se entenderán prorrogados tácitamente.

2. Transcurrido el aludido plazo de un mes, el Ayuntamiento podrá dar por extinguido el contrato, dejando de efectuar el suministro.

3. En los abonos temporales para obras será preciso obtener la licencia correspondiente.

4. Cuando no se indique plazo concreto en la póliza, por tratarse de suministros concedidos con carácter de precariedad, el Ayuntamiento podrá rescindir el contrato y dejar de efectuar el suministro en cualquier momento, previa comunicación escrita al abonado.

TERCERA. El contador será de un sistema y modelo aprobado por cualquiera de los Estados miembros de la Unión Europea. La elección del tipo de aparato, su diámetro y emplazamiento los fijará el Ayuntamiento teniendo en cuenta el mínimo al que el abonado se obliga, el consumo efectivo, régimen de la red y condiciones del inmueble que se debe abastecer. El contador estará precintado y queda prohibido rigurosamente al abonado cualquier manipulación en él.

CUARTA. 1. La facturación del consumo se ajustará a lo que señale el contador, para lo cual un empleado o funcionario del Ayuntamiento anotará en el libro correspondiente las indicaciones del aparato consignándolas asimismo en la libreta del abonado, quien la tendrá a su alcance a todos los efectos.

2.- Si por el mal funcionamiento del contador no pudiera saberse el consumo efectuado, la facturación se extenderá según el promedio de los cuatro recibos anteriores o del mismo período del año anterior, según proceda.

QUINTA. Sin perjuicio de las responsabilidades de distinto orden en que el abonado pueda incurrir por la realización de actos que este contrato-póliza prohíbe, el Ayuntamiento, por Decreto de la Alcaldía podrá suspender el suministro o rescindir el contrato en los casos siguientes, notificándolo al abonado:

Servicio

NOTA: La apertura de la zanja y forrado de la tubería será de cuenta del peticionario y se realizará bajo la vigilancia del personal encargado del servicio.

Artículo 15.- La firma de la Póliza o contrato sujeta al abonado al cumplimiento de sus cláusulas, de las condiciones de la concesión y de éste Reglamento, y en especial al pago de los derechos que correspondan según tarifas vigentes en el momento de la liquidación.

Artículo 16.- Con carácter general, la Póliza de Abono se suscribirá por un tiempo indeterminado a excepción de los suministros de agua con destino a obras, que serán objeto de contrato especial sujeto a la duración de la Licencia de Obras. En el caso de que se acredite la concesión de una prórroga de dicha Licencia el contrato se prorrogará en los mismos términos. En ningún caso podrá abastecerse viviendas o locales a través de un contador de obras, siendo objeto de rescisión de contrato las infracciones cometidas en este sentido.

Con carácter especial, cuando sean concedidos suministros con carácter de precariedad se estará a las condiciones especiales de tales concesiones.

En cualquier caso el usuario vendrá obligado a comunicar su deseo de dar por terminado el contrato de suministro con un mes de anterioridad a la fecha en que haya que causar baja en el suministro, mediante la formalización del documento correspondiente, cuyo impreso será también facilitado por el Ayuntamiento.

Artículo 17.- La reanudación del suministro después de haber causado baja solo podrá efectuarse mediante nueva solicitud, suscripción de nueva Póliza de Abono y pago de los derechos correspondientes.

Artículo 18.- Lo abonados, bajo ningún pretexto, podrán emplear el agua para otros usos distintos que para los que haya sido concedido, no pudiendo tampoco venderla ni cederla, solo podrá faltarse de estas disposiciones en caso de incendio.

Artículo 19.- De existir urbanizaciones en el Municipio, en las que existan aljibes de uso general y/o se trate de explotación turística, que sean suministradas por el Ayuntamiento, éstas quedan obligadas a instalar un contador general a la entrada de la urbanización, sin perjuicio de instalar contadores individuales para cada parcela o finca que constituya la urbanización y que cada uno pague los derechos de acometida que le corresponda. La diferencia de consumo entre las lecturas de los contadores individuales y el general de la urbanización será cobrada a la Comunidad de Propietarios.

Artículo 20.- En cualquier caso, previamente al suministro, el Servicio exigirá al peticionario la entrega de una cantidad en concepto de fianza.

Esta tiene por objeto único garantizar las responsabilidades pendientes de abono a la liquidación de su contrato, sin que pueda exigir el abonado, durante su vigencia, que se aplique al reintegro de sus descubiertos. La cuantía de la fianza, será calculada por el Servicio de acuerdo con las características del suministro y en ningún caso inferior al valor de una "cuota de abonado", ni superior a tres veces la estimación bimestral de gasto.

Artículo 21.- Los tipos de suministro en los que se basarán las concesiones podrán ser:

- 1.- Suministro doméstico
- 2.- Suministro industrial
- 3.- Suministro de obra
- 4.- Suministro a Organismos Provinciales, Autonómicos y Estatales.

A los efectos de su cobro se especifican en la Ordenanza Fiscal reguladora del suministro de agua domiciliaria.

Artículo 22.- Los contratos de suministro que otorga el Servicio con sus abonados no propietarios, ni usufructuarios del local abastecido quedan nulos desde el momento en que los mismos dejan de ocuparlos.

Así mismo el abonado, cuando menos con cinco días de anticipación, deberá comunicar al Servicio la fecha en que dicho local queda libre, para que proceda a tomar nota del contador, desempalmar éste, calcular el consumo y cualquier otro gasto que hubiere y liquidar la fianza. En caso de no proceder en la

forma indicada, quedará a las resultas de su incumplimiento.

Artículo 23.- Los concesionarios son responsables del cumplimiento de las disposiciones de éste Reglamento por sí o por cuantas personas se hallen en sus locales o viviendas, así como de todos los daños y perjuicios que cualquiera de ellos puedan causar con motivo del Servicio.

Artículo 24.- Se entiende por usos domésticos todas las aplicaciones que se dan al agua para atender a las necesidades de la vida e higiene privada, como son la bebida, la preparación de alimentos y la limpieza personal y doméstica.

Artículo 25.- Se entiende por usos industriales el suministro a cualquier local que no tenga la consideración de vivienda, sea cualquiera la actividad e industria que se ejerza en él, salvo los suministros contratados para organismos provinciales, autonómicos o estatales.

No obstante, a éstos efectos se considerarán también industriales las instalaciones en locales o establecimientos independientes, sino también las industrias domiciliarias instaladas en las propias viviendas, como establos, vaquerías, lecherías, etc.

En este último caso las concesiones para usos industriales llevarán comprendida implícitamente otra concesión para los domésticos propios del establecimiento o vivienda en que se ejerza la industria.

Si las tarifas aprobadas fueran distintas según se trate de usos industriales o domésticos, el concesionario vendrá obligado a independizar las instalaciones.

Artículo 26.- Se entiende por uso para obras, aquéllas concesiones realizadas al amparo y durante la vigencia de la oportuna Licencia Municipal para la realización de las obras que ésta contemple.

Artículo 27.- Se entiende por uso de Organismos Provinciales, Autonómicos o Estatales el suministro a dependencias de dichos organismos.

Artículo 28.- La documentación exigida para cada tipo de suministro será la siguiente:

a) Suministro Doméstico:

- Licencia de Primera Utilización o Cédula de Habitabilidad del inmueble.
- Boletín de Instalador Autorizado de fontanería.
- Documento que acredite la calidad con que actúa el solicitante (Título de Propiedad, Contrato de Arrendamiento, etc.)

b) Suministro Industrial:

- Licencia de Apertura de Establecimiento o Actividad, expedida por el Ayuntamiento.
- Boletín de Instalador Autorizado de fontanería.
- Documento que acredite la calidad con que actúa el solicitante.

c) Suministro de obras:

- Licencia de obras Municipal.
- Documento que acredite la calidad con que actúa el solicitante.

No obstante, el Ayuntamiento fijará, en casos excepcionales, atendiendo a la categoría del Servicio y del interés general del mismo, las condiciones de la concesión, así como la tarifa aplicable.

En todo caso, serán objeto de estudio aparte los servicios solicitados para usos de dependencias agrícolas (construcciones para aperos de labranza) o ganaderos tradicionales en el Municipio, para los que, en cada caso se determinará la documentación a exigir.

CAPITULO TERCERO: DE LAS ACOMETIDAS Y LAS INSTALACIONES INTERIORES

Artículo 29.- 1) El agua, en cuanto sea posible, se tomará de la tubería mas próxima al inmueble que se deba abastecer, conduciéndola por una derivación llamada ACOMETIDA.

2) La acometida se contrata normalmente para cada finca; se tomará su origen en las conducciones del Servicio y llegará hasta la entrada del inmueble.

Artículo 30.- El suministro, de agua a un edificio requerirá una instalación compuesta de: Acometida, Instalación Interior General, Contador e instalación interior particular.

1) La instalación de la acometida con sus llaves de maniobra será instalada por el servicio y sus características se fijarán de acuerdo con la presión del agua, caudal suscrito, consumo previsible, situación del local a suministrar y servicios que comprende. Todo ello se efectuará con cargo al propietario del inmueble, debiendo este poner, previamente, a disposición del Servicio el material de fontanería necesario y posteriormente proceder al adecentamiento de ranuras, zanjas, etc. realizadas para el fin concreto, quedando el tramo de la misma comprendido entre la toma y la llave de Registro en propiedad del Servicio.

La conservación de la acometida hasta la llave de Paso la realizará el Servicio a su cargo. Desde este punto, la conservación, preparación, vigilancia y reforma de la misma, correrán por cuenta del propietario, si bien cualquier preparación o manipulación será efectuada bajo la supervisión del Servicio.

2) La instalación interior general del edificio deberá ser realizada por un instalador autorizado por la Consejería de Industria y Comercio del Gobierno de Canarias y estará compuesta: por tubo de alimentación, contador individual o batería de Contadores, con sus llaves de maniobras y válvulas de retención.

3) Los contadores serán aparatos de un sistema y modelo aprobados en cualquiera de los Estados miembros de la Unión Europea, cuyo diámetro será determinado por el Servicio según el tipo de suministro a realizar.

4) Las instalaciones interiores particulares serán realizadas por un instalador autorizado por la Consejería de Industria y Comercio del Gobierno de Canarias y se atenderá de las "Normas Básicas para las Instalaciones Interiores de Suministros de Agua" aprobadas por dicho Ministerio por Orden de 9 de Diciembre de 1.975.

Artículo 31 1.- El Servicio al serle cursada la petición para la conexión de las instalaciones interiores de agua de un inmueble con una red de distribución, atendiendo a las características de la finca en cuanto a la utilización de agua se refiere, y por otra parte a la red de distribución existente, así como a los proyectos confeccionados de ampliación de la misma, indicará si para la implantación de la toma o acometida es necesaria la ampliación o extensión de la red de distribución existente.

2) Estos trabajos de extensión o ampliación de la red de distribución serán realizados por el Servicio con cargo al peticionario. La obra realizada quedará a todos los efectos en propiedad del Servicio.

Artículo 32.- El tubo de alimentaciones es la tubería que enlaza la llave de paso del inmueble con la batería de contadores o el contador general.

A ser posible discurrirá por zonas de uso común y quedará visible en todo su recorrido, y de existir inconvenientes constructivos para ello, será envainado en un tubo estanco de material plástico, recubierto de hormigón, de diámetro, al menos dos veces el tubo de alimentación que permita la inspección y control de posibles fugas.

Artículo 33.- 1. Las características de la acometida que fijarán según lo especificado en el art. 30.1 dispondrán en la vía pública de una llave de Registro que se manejará exclusivamente por el Servicio, sin que abonados ni propietarios ni terceras personas puedan manipularla.

2) En el interior del inmueble y lo más posible a la fachada, tendrá la acometida una llave de paso precintada, que podrá cerrarse para dejar sin agua a la instalación interior, si es preciso, debiendo comunicarse al Servicio la rotura del precinto bajo responsabilidad del propietario del inmueble o persona responsable del local en que aquella estuviese instalada.

Artículo 34.- Los contadores quedarán instalados en cámaras que quedarán situados en un lugar de fácil acceso y de uso común en el inmueble así como separados de otras dependencias destinadas a la centralización de contadores de gas y de electricidad y deberán permitir maniobrabilidad para supuestas

reparaciones, reposiciones o inspecciones.

Artículo 35.- El alojamiento del contador general, en su caso, se situará lo más próximo posible a la llave de paso, evitando, total o parcialmente, el tubo de alimentación. Se alojará preferentemente en un armario y solo en casos excepcionales, debidamente justificados, se situará en una cámara bajo nivel del suelo. En ambos casos, las dimensiones y condiciones apropiadas, según el calibre, se indican en los cuadros siguientes:

Dimensión del Armario para contador no instalado en Batería

d	A	L	P
1,5	40	50	20
2	40	60	20
2,5	50	80	30
3	50	90	30
4	60	130	30

A= Altura

L= Longitud

P= Profundidad

d= Diámetro del Contador

Todas las dimensiones se expresan en centímetros.

La puerta debe ser de dos hojas.

Dimensiones de la cámara para contador general.

d	A	B	h
4	150	60	40
6	210	70	70
8	220	80	80
10	250	90	80
15	300	100	80
Contador Carro-cuba	90	45	40
Contador fuente	60	40	40

A= Longitud

B= Altura

h: profundidad

d= diámetro del Contador

Todas las dimensiones están en centímetros.

La puerta puede ser de varias hojas.

La cámara tendrá desagüe natural suficiente capaz, en caso de avería de la acometida, de evacuar toda el agua al exterior.

Artículo 36.- Las observaciones sobre la acometida y accesorios deberán hacerse al terminar la instalación de la misma. Pasados ocho días sin que se hayan formulado reclamación se entenderá que se hayan conformes.

Artículo.37.- Bajo ningún pretexto se realizarán suministros gratuitos, (salvo las exenciones prevista en la Ordenanza Fiscal) cualquiera que sea el carácter y naturaleza del peticionario, considerándose caducados los que actualmente existieran.

Artículo 38.- 1. Todo abonado deberá disponer de uno o varios depósitos con una capacidad de reserva suficiente, que pueda garantizar como mínimo el consumo durante 72 horas y como máximo de 120 horas.

2) Estos depósitos deberán mantenerse cuidadosamente limpios y desinfectados, respondiendo el usuario de las posibles contaminaciones que pudieran ocasionar dichos recipientes. Igualmente deberán estar dotados de los sistemas automáticos y manuales necesarios para evitar las pérdidas de agua, aunque esta ha de ser registrada por un contador anterior considerándose la falta de cuidado en este aspecto como perturbación del Servicio.

Artículo 39.- No se impondrá al abonado la obligación de adquirir material para su instalación interior, ni en los Almacenes del Servicio, ni en otro determinado, pudiéndole solo exigirse que la cerradura de los armarios o cuadros de contadores sea de tipo que pueda maniobrase con llavín universal de que van provistos los agentes del Servicio y del cuál éste pone a disposición de la Consejería de Industria y Comercio los ejemplares necesarios a su misión.

Artículo 40.- Serán totalmente prohibidas las acometidas y conducciones aéreas entre unos edificios y otros salvo que el Ayuntamiento las conceda en casos muy determinados, para lo cuál será preceptivo informe técnico al respecto.

Artículo 41.- La distribución interior del edificio estará sometida a la inspección del Servicio y a la Superior de la Consejería de Industria y Comercio, a fin de verificar en todo momento que ha sido construida y se mantiene conforme a las normas y proyecto aprobados por el Ilustre Ayuntamiento y evitar así defraudaciones o deficiencias en el suministro contratado.

Artículo 42.- Las Instalaciones Interiores correspondientes a cada póliza de abono no podrán estar empalmadas con red, tuberías o distribución de agua de otra procedencia. Tampoco podrán empalmar con la instalación procedente de otra póliza de abono, ni podrá mezclarse el agua del Servicio con otra.

Artículo 43.- La realización del suministro directo a través de contadores divisionarios supondrá la instalación previa, por parte del propietario del inmueble, de una batería capaz de montar sobre ella el número de contadores que se precise para la totalidad de la casa, la cuál se instalará en la parte baja de la misma y lo más próxima posible a la entrada. Todo ello con la autorización debida de la Consejería de Industria y Comercio del Gobierno de Canarias.

CAPITULO CUARTO: DE LOS CONTADORES

Artículo 44.- El contador, será de un sistema aprobado por cualquiera de los Estados miembros de la Unión Europea y el Servicio fijará el tipo y diámetro del mismo, conforme a los datos facilitados por el solicitante al cumplimentar el informe de instalación correspondiente y de acuerdo con las Normas Básicas para instalaciones interiores de agua aprobadas por Orden de 9 de Diciembre de 1.975 del Ministerio de Industria y Energía. Si el consumo no correspondiera al declarado, el Servicio exigirá al abonado el cambio del contador por otro adecuado a costa del usuario.

Artículo 45.- Una vez instalados, aún siendo propiedad del usuario no pondrán ser manipulados más que por los empleados del Servicio, a cuyos efectos será debidamente unido por alambres precintados al tubo de alimentación o ciber de batería de contadores, tanto para el momento de su primera instalación como para cuantas veces se proceda a su colocación, no produciendo ocultación del precinto dicho aparato tenga de la Consejería de Industria y Comercio del Gobierno de Canarias, del Servicio u Organismo o Entidad de Competencia.

Artículo 46.-1) El contador será conservado por el Servicio, pudiendo éste someterle a cuantas verificaciones considere necesarias efectuar en él, las reparaciones que procedan y obligar al usuario a que se lleve a cabo la sustitución del contador por parte del Ayuntamiento, en caso de avería irreparable y en todo caso, cuando haya cumplido su vida útil que se establece en diez años.

2) El abonado se obliga a facilitar a los Agentes y operarios del Servicio el acceso al contador.

Artículo 47.- 1) Cada uno de los contadores irá colocado entre dos llaves de paso, a fin de que puedan ser retirados con toda facilidad y vueltos a colocar por los empleados del Servicio, en caso de avería, disponiendo de los "racores" de sujeción correspondientes, taladros para el precintado de los mismos.

2) A partir del contador, la conducción llevará directamente a las instalaciones del abonado sin ramificación alguna.

Artículo 48.- La oficina correspondiente dará la orden de instalación por duplicado. Una vez instalado el contador se devolverá por quién corresponda uno de los ejemplares, haciendo constar que se ha cumplimentado.

Artículo 49.-1) El abonado en modo alguno podrá practicar operaciones sobre la tubería que parte del contador, que puedan alterar el funcionamiento de este, en el sentido de conseguir que pase agua a través del mismo sin que llegue a marcar o marque caudales inferiores a los límites reglamentarios de tolerancia.

2) Entre estas instalaciones queda concretamente prohibido la instalación de llaves de paso antes de los depósitos, graduadas o aforadas en tal forma que **coarten** el normal funcionamiento del contador, pudiendo únicamente emplearse para evitar que los depósitos lleguen a rebosar, válvulas de apertura y cierre rápido del modelo oficialmente aprobado por la Consejería de Industria.

Artículo 50.- No se instalará contador alguno, hasta que el usuario del Servicio haya suscrito la póliza o contrato correspondiente.

CAPITULO QUINTO: LECTURA DE LOS CONTADORES

Artículo 51.- La lectura de los contadores se efectuará, como norma general, una vez por bimestre. No obstante podrán efectuarse mayor número de lecturas dentro de los períodos indicados.

Artículo 52.-El servicio podrá realizar la lectura una vez por cuatrimestre, en cuyo caso facturará consumo estimado en el bimestre para el que no se realice lectura. Compensándose dicho consumo estimado cuando sea tomada la lectura.

Los lectores de contadores, antes de proceder a la lectura deberán comprobar si se ha hecho alguna derivación antes del lugar donde se haya instalado el contador.-

Artículo 53.- Deberán igualmente cerciorarse si se hayan intactos los precintos del contador, tanto el del Ayuntamiento, como el de la Consejería de Industria y Comercio del Gobierno de Canarias u organismo que hubiera realizado la verificación del aparato.

Si se presentan señales de haber sido rotos, se abstendrán de efectuar lectura, dando parte en el mismo día en la Oficina Administrativa correspondiente, recabando la firma del abonado o su representante, en que se haga constar así, o su negativa.

Igual trámite llevará a cabo si observara cualquier anomalía en su funcionamiento, expresando en el parte, de un modo sucinto, en qué consiste la avería y sus causas.

Artículo 54.- Los lectores de contadores comunicarán al Servicio las averías que se observen y sus posibles causas, conforme determina el artículo anterior.

Si las averías son por causas imputables al abonado, el Servicio sustituirá el contador cobrando al abonado los perjuicios y desperfectos y la verificación del contador.

Si son motivados por desperfectos del mismo el Servicio los sustituirá de la misma forma sin cobrar al abonado los perjuicios ni la verificación.

Artículo 55.- Cuando no se pueda realizar la lectura en los períodos ordinarios fijados por causa, imputable al abonado se le dejará comunicación de tal hecho, viéndose obligado el mismo a facilitar el consumo de su contador al Servicio en un plazo no superior a 5 días, a partir de la visita del lector. Caso contrario se facturará solo la cuota de abonado, sin modificación alguna en la última lectura registrada, por lo que cuando se realice la misma deberá pagar el usuario todos los metros cúbicos consumidos desde que se realizara la lectura inmediatamente anterior a ésta, sin previo descuento de lo que se haya cobrado en concepto de "cuotas de abonado" durante el tiempo que no se le leyó el contador.

Cuando la causa imputable al abonado a que se refiere este artículo sea el encontrarse cerrado el inmueble o la finca donde se halle instalado el contador, la comunicación se realizará depositando esta en el buzón de cartas del inmueble, por debajo de la puerta principal del mismo o lugar mas cercano a ella, si no se pudiera acceder a dicha puerta o al buzón. Todo ello sin necesidad de hacerlo ante testigos.

CAPITULO SEXTO: DE LA FACTURACION Y CONSUMO

Artículo 56.- El abonado consumirá el agua de acuerdo con las condiciones establecidas en este Reglamento respecto a las características del suministro y está obligado a usar las instalaciones propias y las del Servicio consumiendo el agua de forma racional y correcta, evitando perjuicios al resto de los abonados lo que se considera como infracción y que puede ser penalizada por la Alcaldía o por la

Corporación con las multas que se determinen al efecto.

Artículo 57.- Si por avería o mal funcionamiento del contador no pudiese conocerse con exactitud el consumo efectuado se entenderá consumido el promedio de los 4 recibos anteriores o del mismo período del año anterior, según proceda.

Artículo 58.- La facturación de consumos se hará por bimestres y se efectuará con arreglo a las tarifas que se hallen vigentes.

En los supuesto de comunidades de vecinos, bloques de viviendas y similares, se podrá instalar un contador patrón y tantos como viviendas conformen la unidad edificativa procediendo la facturación por cada contador vivienda, si bien para el supuesto de roturas de los mismos estos se calcularán por diferencia con el contador patrón.

Si existiera, igualmente, diferencia entre el contador patrón y la suma de los distintos contadores de viviendas, se facturará a la comunidad dicha cuantía en más.

Artículo 59.-Las reglamentaciones sobre consumos facturados se harán en un plazo no superior a un mes después de dado por presentado el Aviso de Pago del recibo. De no hacerlo así se sobreentenderá la conformidad del abonado si aún no lo hubiese hecho satisfecho.

Artículo 60.- Si por ausencia del abonado no fuera posible leer el contador durante seis períodos de facturación consecutivos, el Servicio podrá dirigir(**dirigirá**) un escrito al abonado dándole un plazo de quince días para normalizar tal situación. Transcurrido dicho plazo sin que el abonado haya establecido contacto con el Servicio, éste podrá suspender(**suspenderá**) el suministro. A su reanudación el abonado deberá satisfacer las cuotas de abonado por el tiempo que haya durado la suspensión. Si el Ayuntamiento no le suspendiera el suministro por esta causa, el abonado deberá abonar todo el consumo acumulado en el momento en que se tome lectura al contador.

Artículo 61.-l) En caso de disconformidad del abonado sobre el consumo registrado por el contador, solicitará del Servicio la revisión del mismo.

Efectuada esta revisión, si persistiera la disconformidad, el abonado podrá solicitar la revisión y verificación del contador por la Consejería de Industria y Comercio del Gobierno de Canarias, siendo la totalidad de los gastos ocasionados por esta operación por cuenta del abonado.

2) Cuando no se encontrara presente el abonado, en el momento de realizar las operaciones de verificación "Insitu", o la sustitución del contador, el parte de trabajo que se extienda deberá estar firmado por dos operarios del servicio, manteniéndosele en depósito el contador sustitutivo en las condiciones encontradas, con el fin de que pueda ser examinado por el abonado, en el plazo de 3 días siguientes a dicha sustitución.

Artículo 62.- La " cuota de abonado "que se habrá de abonar en cada recibo será independiente del consumo facturado, al que se aplicará la tarifa correspondiente.

CAPITULO SEPTIMO: TARIFA Y PAGO DE CONSUMOS

Artículo 63.- Las tarifas se señalarán en el cuadro de Tarifas correspondientes y deberán ser sometidas a la aprobación de los órganos que legalmente procedan.

Artículo 64.- El pago de los derechos de acometida se efectuará antes de ser esta concedida y previo a la toma. El cobro de los recibos se efectuará en la cuenta bancaria en la cuál los abonados tengan domiciliados sus recibos, o en su caso, en las Oficinas de Recaudación Municipal. De no ser pagado en el momento de su presentación en la Entidad Bancaria o en las Oficinas de Recaudación Municipal entre los días 1 y 5 del mes impar siguiente a cada facturación, los abonados dispondrán de un plazo de 48 horas para abonarlos previo requerimiento en el que a su vez, se le notificará que de no procederse así, se iniciará la tramitación de expediente para el corte de suministro, con independencia de la prosecución de la correspondiente vía de apremio para el cobro de los mismos.

Artículo 65.- Si el abonado reside fuera del lugar de suministro deberá autorizar al Servicio para el cobro de los recibos por Entidad Bancaria de esta plaza de los recibos de consumo.

CAPITULO OCTAVO: INFRACCIONES, DEBERES Y SANCIONES.

Artículo 66.- El servicio está obligado a atender al público con la máxima corrección y celeridad, procurando en todo momento, satisfacer las necesidades de la población mediante la atención constante a los problemas del abastecimiento y distribución del agua.

Artículo 67.-l) Toda falta grave cometida en el uso de los Servicios de Abastecimiento Municipal, será causa suficiente para la inmediata interrupción del suministro, pudiendo, incluso, acordarse la rescisión de la póliza de abono o contrato de suministro, todo ello sin perjuicio de que los hechos puedan constituir defraudación de la Hacienda Municipal.

2) Constituirá falta grave la omisión de los siguientes actos:

1.- Abusar del suministro concertado, consumiendo caudales desproporcionados con la actividad usual del abonado, sin causa justificada.

2.- Destinar el agua a usos distintos al pactado.

3.- Suministrar a terceros sin autorización del Servicio, bien sea gratuitamente o a título oneroso.

4.- Mezclar agua del Servicio con otras aguas.

5.- Remunerar a los empleados del Servicio, aunque sea por motivo de trabajo efectuados por estos a favor del abonado, sin autorización del Servicio.

6.- No permitir la entrada del personal autorizado por el Servicio para revisar las instalaciones, habiéndose hecho constar la negativa ante agente de la autoridad o ante dos testigos en horas de normal relación con el exterior.

7.- Manipular las llaves de registros en la vía pública sin causa justificada, estén o no precintadas.

8.- Practicar actos que puedan perturbar la regularidad o medición de consumo.

9.- Faltar al pago puntual del recibo de agua y servicios.

10.- Desatender los requerimientos que el Servicio dirija a los abonados para que subsanen los defectos observados en su instalación que deberán ser atendidos en el plazo máximo de dos meses, caso que no se indique plazo distinto.

11.- Cualesquiera otros actos omisiones a los que la legislación vigente considera igualmente faltas graves.

3) Los hechos u omisiones que no revistan la gravedad de lo expuesto en el apartado anterior, serán sancionados con multas en las cuantías que autorice la vigente legislación de Régimen Local.

Artículo 68.- 1) Los hechos que puedan constituir defraudación, darán lugar a un expediente que se tramitará conforme a las disposiciones del Reglamento de Hacienda Locales.

2) Los hechos que pudieran constituir infracción penal (tales como roturas de los precintos, la destrucción de instalaciones, la contaminación de las aguas y demás especificados en el Código Penal), serán puestos en conocimiento del órgano jurisdiccional competente.

Artículo 69.- El Servicio informará al abonado de los pormenores de este Reglamento, de los detalles de las tarifas y de toda clase de recursos y garantías que amparen los derechos del usuario.

Artículo 70.- Cuando aparezcan cometidas varias infracciones, las multas e indemnizaciones tendrán carácter acumulativo y una no excluirán a otras, ni al pago del agua consumida o que se calcule que lo fue.

Artículo 71.- Cuando las infracciones obedezcan al propósito de lucro, ya sea cedida o vendida bajo cualquier forma de agua, además de aplicarles las penas correspondientes se cobrarán el agua del doble al triple de precio.

Artículo 72.- En las actas que se formulen como consecuencia de las inspecciones, revisiones y comprobaciones, deberá hacerse constar:

a) Motivos que las originan, indicándose si se realiza a instancia de parte, por disposición del Ayuntamiento, por solicitud de Organismo Oficiales o por iniciativa de la Consejería de Industria y Comercio del Gobierno de Canarias.

b) Fecha y hora en que se efectuó la comprobación.

c) Lugar o lugares en que se ha realizado y resultados obtenidos, especificándose su relación con las características normales.

d) Abonados, sectores o zonas afectadas por deficiencias del Servicio.

CAPITULO NOVENO: DE LOS GASTOS, IMPUESTOS Y ARBITRIOS.

Artículo 73.- Si cualquiera de las partes quisiera elevar a escritura pública la Póliza-Contrato de suministro de agua, los gastos de la misma, así como los impuestos, contribuciones, arbitrios, tasas y exacciones de

cualquier clase creados, o por crear, en favor del Estado, Provincia o Municipio, devengados tanto por razón de la Póliza de Abono o contrato, como en ocasión del consumo que bajo la misma se efectúe, sus anexos o incidencias serán de cuenta del abonado por cuanto el precio del agua se entiende convenido con carácter líquido para el Ayuntamiento.

CAPITULO DECIMO: DE LOS DAÑOS A TERCEROS

Artículo 74.- El abonado es responsable de los daños y perjuicios que con ocasión del suministro que contrata se puedan producir a terceros, por desperfectos o anomalías en la red interior particular o manipulaciones en las acometidas y red general que le sean imputables.

CAPITULO DECIMO PRIMERO: DE LAS RECLAMACIONES.

Artículo 75.- Las reclamaciones, dudas e interpretaciones de las condiciones del suministro en cuanto se relaciones con la Póliza de Abono o contrato serán resueltas administrativamente por la Consejería de Industria y Comercio del Gobierno de Canarias, cuyas resoluciones podrán ser susceptibles de recurrir en vía administrativa.

CAPITULO DECIMO SEGUNDO: DE LA JURISDICCION

Artículo 76.- Tanto el abonado como el Ayuntamiento, quedarán sometidos a los Jueces y Tribunales de Las Palmas de Gran Canaria.

DISPOSICION ADICIONAL

Será de aplicación al Servicio Público todo lo indicado en este Reglamento así como el los Servicios de las Corporaciones Locales de 17 de Junio de 1.955, el de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía del 12 de Marzo de 1.954. Las Normas Básicas para Instalaciones Interiores de Agua, aprobadas por Orden del Ministerio de Industria de 9 de Diciembre de 1.975, Ley de Bases del Régimen Local 7/85, de 2 de Abril, Real Decreto Legislativo 781/86 de 18 de Abril, Ley 39/88 de 28 de Diciembre y demás disposiciones concordantes.

DISPOSICION FINAL

El presente Reglamento una vez aprobado por el Ayuntamiento entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, quedando derogadas las Ordenanzas y Reglamentos de igual o inferior rango que se opongan al mismo.